



# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

## **SOBRE EL CASO DE TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE Y RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE V1.**

**Expediente:** CEDH/1/66/2017.

Victoria de Durango, Durango, a 12 de  
enero de 2018.

### **RECOMENDACIÓN No. 01/18**

**MTRA. RUTH MEDINA ALEMÁN.**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.**  
**P R E S E N T E . -**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1** por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

### **ANTECEDENTES.**

3. En fecha 30 de enero del año dos mil diecisiete, **Q1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a los derechos humanos de **V1**, basándose en los siguientes hechos:

## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

*"Que el día 25 de enero del año en curso, V1 de 36 años de edad, se encontraba en un local ubicado en xxxxx, cuando los Agentes de la PID llegaron y lo detuvieron diciéndole que por el delito de robo; fue hasta el otro día cuando P1, acudió al Ministerio Público por un problema que ella tenía, estando ahí el comandante de la PID le informó que ya habían detenido a la persona quien le había robado su dinero, ya que ella días antes se había presentado con la PID para informar que le habían robado un dinero. Fue por P1 entonces que yo me enteré que V1 estaba detenido, como yo me encontraba en la Ciudad de Durango, me presenté hasta el viernes por lo que decidí ir hablar con el comandante, al llegar me atendió una mujer elemento de la PID, me dijo que era lo que yo quería, y le contesté que quería ver a V1, ella respondió que para que quería verlo si yo ni lo quería, entonces yo le dije que si ella no tenía hijos y fue entonces cuando respondió que a mí que me importaba y diciéndome muchas groserías estuvo a punto de darme una bofetada, un momento después, uno de los elementos me pasó a un cuarto que se encuentra pegado a la oficina de la PID y ahí me dijo que podíamos arreglar más rápido que había otras maneras de solucionar el problema, por lo que yo respondí que no tenía dinero y que no les daría nada, entonces el elemento me dijo que le hablaría a su jefe para decirle lo que yo le informaba. El sábado 28 cerca de las 13:00 hrs., soltaron a V1, y cuando nos lo entregaron V1 estaba todo golpeado y nos contó que el día que lo detuvieron lo llevaron a la casa donde viven los elementos de la PID ubicada en xxxxx, que al llegar lo desnudaron y lo quemaron en sus partes nobles con una chicharra entonces lo amenazaron diciéndole que si decía algo a la Lic. de Derechos Humanos le iría peor, por lo que decidió no decir nada; quiero mencionar que a V1 se le infectaron las heridas ya que se le adhirió la ropa interior en las partes quemadas y esto le causaba un dolor insoportable; ese día nosotros lo trasladamos al Hospital Regional al área de urgencias para que lo atendieran y pedimos un certificado médico."*

3.1. Anexó la constancia de fecha 30 de enero del año dos mil diecisiete elaborada a nombre de V1 por SP1, en la cual asentó en parte relativa lo siguiente:

*"...POR MEDIO DE LA PRESENTE SE HACE CONSTAR QUE EL (LA) C. V1, CON NUMERO DE FILIACIÓN xxxx ES PORTADOR DE FARINGOAMIGDALITIS, CONTUSIÓN MUSLO Y GLÚTEOS, QUEMADURAS DE PRIMER GRADO EN DEDOS MANO IZQUIERDA Y PENE..."*

4. En fecha 01 de febrero del año dos mil diecisiete, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente No. CEDH/1/066/2017.



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

5. En virtud de lo anterior, en fecha 01 de febrero del año dos mil diecisiete, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.

6. En fecha 02 de febrero del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar las lesiones que presentaba V1, asentando lo siguiente:

*"...Que siendo las 13:00 horas teniendo frente a mí a V1 doy fe de que presenta las siguientes lesiones visibles, hematoma de aproximadamente 15 centímetros de diámetro en la parte trasera del muslo derecho así como del muslo izquierdo, quemadura poco visible de aproximadamente 4 cm de diámetro en la parte de la muñeca de la mano izquierda, así como tres pequeñas quemaduras en la parte derecha de la espalda..."*

6.1. Anexó tres imágenes fotográficas de las lesiones que V1 presentaba en la región de los glúteos y área testicular.

7. En fecha 02 de febrero del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo recabó la declaración de V1, quien manifestó lo siguiente:

*"Que el día 25 de Enero del año en curso, yo me encontraba en el local que se encuentra Frente a las oficinas del Ejido xxxxx, cuando llegaron en una patrulla elementos de la PID, cuando tocaron la puerta, yo les abrí en ese momento ellos entraron y me dijeron que me tirara al suelo, nos apuntaban con las armas ellos me esposaron, y un elemento sacó una bolsa negra y me la puso en la cabeza tratando de ahogarme, me preguntaba que donde había comprado la droga que si yo vendía la droga, por lo que yo respondí que yo no vendía nada que yo solamente la consumía, entonces ellos comenzaron a esculcarme yo traía una mochila la cual la revisaron, entonces me sacaron a donde estaba la patrulla y me seguían preguntando lo mismo, cuando me revisaron me quitaron \$15,000.00 que traía, ese dinero era de mi esposa de un abono de una ficha del crédito de compartamos y ellos decidieron quedarse con el dinero, entonces me subieron a la patrulla, como yo traía puesto una boina me la bajaban para taparme los ojos para que no me diera cuenta para donde me llevaban, en el transcurso del camino ellos me amenazaban diciéndome que no sabía el problema en el que me había metido y muchos más insultos, algunos de ellos me golpeaban en las costillas con los codos, al llegar al domicilio donde ellos viven ubicado en xxxxx, me metieron y adentro pude ver que se encontraban otros elementos, entonces uno me hincó y me comenzó a patear en el pecho por lo que otro de los elementos le dijo, que no me golpeará porque si yo no tenía nada que ver después se me iban a notar los golpes, me volvieron a poner la bolsa en la cabeza para que les dijera donde había comprado la droga y yo les respondía que la había comprado en un local que llaman el xxxxx así estuvimos un rato donde me golpeaban, me tuvieron tirado en el suelo, me*



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

*quitaron el pantalón y me dijeron que los llevara para que les dijera donde era el lugar donde había comprado la droga, entonces yo me percate que en la casa estaba una persona la cual no era elemento de la PID la cual me preguntaba donde había comprado la droga, esta persona del sexo masculino vestía de civil, después de un momento me trasladaron en un carro modelo xxxxx de color blanco, al local que ya había mencionado, entonces del mismo dinero que me habían quitado me dieron \$300,00.00 para que fuera a comprar más droga y me bajé y les compré la droga, después me volvieron a llevar a la casa de la colonia xxxxx al llegar me bajaron el pantalón y me esposaron, me hincaron y mientras uno me detenía otro me comenzó a golpear con lo que yo pienso era una tabla, me golpearon en los muslos de las piernas, y en la cadera, me patearon el pecho y me bofetearon después me quemaron con la chicharra en las piernas, en las manos y en mis partes nobles, después de un rato me pasaron a la cárcel Municipal. Q1 me dijo que cuando ella iba a preguntar por mí que no la dejaban pasar a verme, así estuve hasta que el día sábado 28 de enero un policía Municipal me saco de las celdas y me pasaron a la oficina de los elementos de la PID y el comandante me decía que como estaba y yo le decía que bien y él me decía que si ya aguantaba otra chinga y él me decía que donde estaba la droga y volvía decir que otra vez me volverían a golpear. Entonces me sacaron por donde estaba las patrullas y como P1 vio que me sacaron se acercó y fue entonces los elementos le dijeron que si quería que me trasladaran al CERESO, por lo que P1 respondió que no que ya me dejaran libre, antes de irme uno de los elementos me dijo que me alejara de esas cosas porque de lo contrario me iría peor."*

8. Mediante oficio No. 280/2017, este Organismo notificó en fecha 13 de febrero del año dos mil diecisiete la admisión de queja a Q1.

9. Mediante oficio No. 282/2017, notificado en fecha 07 de febrero del año dos mil diecisiete, este Organismo solicitó a SP2 un informe de los actos constitutivos de la queja, copia del parte informativo rendido por los elementos que participaron en los hechos, copia del oficio de puesta a disposición y del certificado de integridad de V1.

10. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DPID/UAJ/006/2017, recibido por esta Comisión en fecha 21 de febrero del año dos mil diecisiete, SP3 remitió el informe rendido a SP4 por AR1 y AR2, en el que manifestaron lo siguiente:

*"Los suscritos nos encontramos comisionados en la Comandancia Regional Zona VI, con residencia en El Salto Pueblo Nuevo, Durango, por lo que después de leer el contenido del texto de la queja efectuamos una revisión en los archivos, encontrando el registro del oficio No. 035/2017 de fecha 25 de Enero de 2017, dirigido al Alcaide de la Cárcel Pública Municipal en El Salto, Pueblo Nuevo, relativo a la cédula de*



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

internación de V1, lo anterior en relación a que el día 25 de Enero del actual nos encontrábamos realizando actividades propias al cargo, en las oficinas de la Comandancia, y aproximadamente a las 23:00 horas, recibimos una llamada telefónica de una persona del sexo femenino quien dijo desempeñarse como administradora del Hotel xxxxx, ubicado en xxxxx, que se encuentra en xxxxx, solicitando que acudiera personal de esta Corporación, debido a que en una de las habitaciones de dicho hotel se escuchaba mucho ruido, temiendo que le ocasionaran daños al inmueble y de igual forma, pudiera tratarse de una riña con la posible presencia de lesionados, provocando la molestia de los huéspedes, quienes a su vez le habían reportado que de dicha habitación salía un olor muy característico, al parecer de algún enervante, por lo que nos dirigimos al lugar en donde al llegar ya nos esperaba quien dijo ser la administradora del Hotel, con quien nos identificamos como Elementos de esta Corporación, conduciéndonos a la habitación a la cual llamamos, abriendo la puerta una persona del sexo femenino, con quien nos identificamos como Elementos de esta Corporación, notando que al interior se encontraba otra persona del sexo femenino y una del sexo masculino, quienes consumían algún tipo de droga así como bebidas alcohólicas, comenzando a agredimos física y verbalmente la persona del sexo masculino, por lo que lo aseguramos para trasladarlo a las oficinas de la cárcel municipal, en donde mediante el oficio que le menciono al inicio fue puesto a disposición del Juez Administrativo, posteriormente el día 27 de Enero de 2017, aproximadamente a las 02:15 horas al encontramos realizando labores propias al cargo circulando a bordo de la unidad oficial 01-818 por la Colonia xxxxx de esa Ciudad de El Salto, notamos que se acercó a la unidad, una persona, percatándonos que se encontraba al parecer en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún enervante, quien comenzó a agredimos verbalmente, y a lanzar piedras a la unidad oficial, por lo que procedimos a su detención y traslado a las instalaciones de la cárcel pública municipal, notando que se trataba de la misma persona que anteriormente habíamos puesto a disposición del Juez Administrativo, poniéndolo a disposición de dicha Autoridad, mediante oficio 037/2017, de fecha 27 de Enero de 2017, retirándonos para continuar con nuestras labores, sin que hasta la fecha hayamos vuelto a saber nada del antes mencionado. Haciendo de su conocimiento que la detención de V1 se debió a una falta administrativa, trasladándolo a las oficinas a afecto de verificar si le apareciera mandamiento judicial pendiente de cumplimentar en contra del antes mencionado, derivado de lo anterior, jamás se le trasladó al domicilio particular que ocupa el personal de esta Corporación destacamentado en ese Municipio por lo que en ningún momento se le agredió físicamente como se narra en la queja ni se le despojó de cantidad alguna de dinero, ni mucho menos se le solicitó dinero alguno a los familiares del antes mencionado, por lo que ignoramos si P1, haya acudido ante el C. Agente del Ministerio Público, ignorando en ese sentido si V1, tenga diverso asunto pendiente ante el Representante Social, de igual forma al acudir Q1 a las oficinas se le informo el motivo del traslado de V1 a la cárcel municipal,



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

*teniendo conocimiento que de ningún modo se le dio mal trato, y en cuanto a las lesiones de V1, que menciona Q1, ignoramos los suscritos, como, quien, cuando y donde se las haya provocado."*

**10.1.** Anexó copia simple de los oficios Nos. 035/2017 y 037/2017, de fechas 25 y 27 de enero del año dos mil diecisiete, respectivamente, mediante los cuales **AR3** ordenaba quedara internado **V1** en los separos de la Cárcel Pública Municipal de El Salto Pueblo Nuevo, Dgo.

**11.** Al advertir que el contenido del informe rendido por la autoridad era contrario a las manifestaciones vertidas por **Q1**, en fecha 28 de febrero del año dos mil diecisiete, esta Comisión acordó darle vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior el día 09 de marzo siguiente mediante oficio No. 654/17.

**12.** Con fecha 09 de marzo del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la llamada telefónica de **Q1** quien manifestó que **AR3** había abordado a **P1** para cuestionarle sobre el lugar de trabajo de **V1** y al cuestionarlo para qué quería saberlo, expresó que ya se había dado cuenta de la queja que se había interpuesto ante este Organismo, que ya lo había ido a buscar pero no lo había encontrado, por lo que **Q1** expresó su temor por la seguridad de **V1** ya que la autoridad estaba buscando a **V1** y **AR3** estaba muy molesto por la queja presentada ante este Organismo.

**13.** En virtud de lo anterior, mediante oficio No. 840/17, de fecha 13 de marzo del año dos mil diecisiete y notificado el día 15 siguiente, este Organismo solicitó a **SP4** girara sus respectivas instrucciones a quien correspondiera a fin de que **AR3** y personal a su mando se abstuvieran de realizar cualquier acto de molestia que lesionara los derechos humanos de **V1** y su familia.

**14.** En respuesta, en fecha 23 de marzo del año dos mil diecisiete, se recibió en este Organismo el oficio No. DPID/UAJ/105/2017 a través del cual **SP3** remitió copia del oficio dirigido a **AR3**, mediante el cual **SP4** dio cumplimiento a las medidas precautorias solicitadas por este Organismo.

**15.** En fecha 14 de marzo del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **Q1**, quien manifestó su desacuerdo con el informe de la autoridad y solicitó la continuación del procedimiento.



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

16. En fecha 22 de marzo del año dos mil diecisiete, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a **Q1** mediante oficio No. 926/17 el día 28 siguiente y a **SP4** mediante oficio No. 924/17, el día 24 del mismo mes y año.

17. En fecha 22 de marzo del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la entrevista sostenida con **SP5**, a quien le solicitó corroborara si en las fechas indicadas por **AR3**, **V1** fue puesto a disposición de esa autoridad, quien previa búsqueda en sus archivos expresó que no era el caso, toda vez que de ser así se contaría con un expediente y a su vez con los respectivos oficios de puesta a disposición.

18. En fecha 22 de marzo del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la entrevista sostenida con **SP6** a quien le solicitó corroborara lo manifestado por la autoridad respecto a los ingresos de **V1** a los separos de esa ergástula, quien al realizar una búsqueda en la bitácora de ingresos y egresos, encontró que **V1** ingresó siendo las 23:43 horas del día 25 de enero de ese año, a disposición de los elementos de la Policía Investigadora de Delitos y obtuvo su libertad hasta las 13:32 horas del día 28 siguiente.

19. Mediante oficio No. DPID/UAJ/118/2017, de fecha 29 de marzo del año dos mil diecisiete y recibido en este Organismo el día 04 de abril siguiente, **SP3** ofreció como pruebas de su intención las documentales consistentes en el informe rendido por **AR1** y **AR2**; copia simple de los oficios 35/2017 y 37/2017, de fechas 25 y 27 de enero del dos mil diecisiete dirigidos al Alcaide de la Cárcel Pública Municipal de El Salto Pueblo Nuevo, Dgo.

20. En fecha 18 de abril del año dos mil diecisiete, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad, notificándole lo anterior mediante oficio No. 1266/17 el día 19 siguiente.

21. En fecha 18 de mayo del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó la declaración de **T1**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

*"En el mes de enero se presentó conmigo un muchacho con el fin de que le rentara un cuarto en mi hotel, por lo que yo decidí rentarle por dos días, al pedirle su nombre él me dijo que se llamaba xxxxx no recuerdo el apellido, el primer día que estuvo hospedado fue muy tranquilo, pero fue hasta el segundo día cuando yo me encontraba lavando cuando él se acercó a mí y le noté una actitud extraña, por lo que al preguntarle el comenzó a insultarme, yo de inmediato me percaté que él se encontraba*



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

*drogado por lo que decidí hablarle por teléfono a la PID para que se lo llevaran y un momento después de que hice mi llamada la policía llegó y lo trasladaron en una patrulla, todo se hizo correctamente nunca noté que lo trataran mal e incluso los elementos fueron los que me informaron que no se llamaba xxxxx sino V1."*

### EVIDENCIAS.

22. La queja presentada por **Q1** en fecha 30 de enero del año dos mil diecisiete, transcrita en el punto número 3.
23. La constancia de fecha 30 de enero del año dos mil diecisiete elaborada a nombre de **V1** por **SP1**, en la cual asentó las lesiones que presentaba, transcrita en el punto número 3.1.
24. El acta circunstanciada de fecha 02 de febrero del año dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo hizo constar las lesiones que **V1** presentaba en su estructura corporal, transcrita en el punto número 6.
25. Las imágenes fotográficas captadas a las lesiones que **V1** presentaba en su estructura corporal, señaladas en el punto número 6.1.
26. La declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 02 de febrero de año dos mil diecisiete por parte de **V1**, transcrita en el punto número 7.
27. El acta circunstanciada de fecha 22 de marzo del año dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo hizo constar la diligencia practicada en el Juzgado Administrativo Municipal de El Salto Pueblo Nuevo, Dgo., mediante la cual se llegó al conocimiento que **V1** no fue puesto a disposición de esa autoridad en las fechas señaladas por la responsable, señalada en el punto número 17.
28. El acta circunstanciada de fecha 22 de marzo del año dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo hizo constar la diligencia practicada en la Cárcel Pública Municipal de El Salto Pueblo Nuevo, Dgo., mediante la cual se llegó al conocimiento que **V1** ingresó a los separos de ese lugar siendo las 23:43 horas del día 25 de enero del año dos mil diecisiete y obtuvo su libertad hasta las 13:32 del día 28 siguiente, señalada en el punto número 18.
29. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 18 de mayo de dos mil diecisiete por **T1**, transcrita en el punto número 21.





## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

30. El informe que le fue rendido el 14 de febrero de dos mil diecisiete a **SP4** por parte de **AR1** y **AR2**, transcrito en el punto número 10.
31. Los oficios Nos. 035/2017 y 037/2017, de fechas 25 y 27 de enero del año dos mil diecisiete, respectivamente, signados por **AR3**, señalados en el punto número 10.1.

### SITUACIÓN JURÍDICA.

32. El día 25 de enero del año dos mil diecisiete aproximadamente las 23:30 horas, **V1** fue detenido por **AR1**, **AR2** y **AR3**, quienes le realizaron tratos crueles, inhumanos o degradantes; lo retuvieron por más de **60 horas**, sin que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para que determinara su situación jurídica.

### OBSERVACIONES.

33. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1**, **AR2** y **AR3** conculcaron los derechos humanos de **V1** de conformidad con las siguientes.

### CONSIDERACIONES.

#### Trato cruel, inhumano o degradante.

34. En efecto, para este Organismo quedó acreditado que **AR1**, **AR2** y **AR3** quienes llevaron a cabo la detención de **V1**, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **V1**.



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

35. En este tenor, se tiene por probado que **AR1, AR2 y AR3** quienes realizaron la detención de **V1**, le dieron trato cruel inhumano y degradante, causando lesiones en su estructura corporal, conculcando así las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 16, en el último párrafo del artículo 19 y el primer párrafo del artículo 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, transgredieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la integridad y seguridad personal previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

36. Igualmente incumplieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo 16.1 de la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles Inhumanos o Degradantes**; los artículos 2, 3 y 4 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; los artículos I, II, XVII y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 1, 5.1 y 6 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los principios 4, 6 y 15 de los **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**; los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y los principios I, II y VIII de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

37. Así mismo, inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, IV, V, VI y IX, 41 último párrafo y 100 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

38. En este tenor, **AR1, AR2 y AR3** contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 4, 8 y 13 párrafo 12 de la



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas en el artículo 47 párrafo primero, fracciones I, V, VIII y XXII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**; el artículo 47 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** y el artículo 31 Bis de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**.

39. Evidencia de la transgresión a los derechos humanos de **V1**, se tiene de la queja presentada con fecha 30 de enero del año dos mil diecisiete por **Q1**, en la que señaló que **V1** fue detenido por elementos de la Policía Investigadora de Delitos, y al ser liberado el día sábado 28 siguiente, estaba todo golpeado y les contó que el día que lo detuvieron lo llevaron a la casa donde viven los elementos, lo desnudaron y lo quemaron en sus partes nobles con una chicharra; señaló que debido a que las heridas se le infectaron por la adherencia de la ropa interior, lo llevaron a que recibiera atención médica en el Hospital Regional para que lo atendieran y solicitaron un certificado médico.

40. Señalamiento que resulta ser conteste con lo manifestado por **V1** en su declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 02 de febrero del año dos mil diecisiete, misma que ha quedado transcrita en el punto número 7, en la que precisó que al ser detenido sus captores le propinaban golpes en las costillas con los codos y al ser llevado al domicilio donde viven, lo hincaron y patearon el pecho, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, le bajaron el pantalón, lo esposaron, lo hincaron y lo sujetaron para golpearlo con lo que él piensa era una tabla en muslos, piernas y cadera, lo abofetearon y después lo quemaron con una chicharra en las piernas, manos y partes nobles.

41. Da sustento a lo anterior, la constancia de fecha 30 de enero del año dos mil diecisiete elaborada a nombre de **V1** por **SP1**, en la que señaló que presentaba contusión en muslo y glúteo, así como quemaduras de primer grado en dedos de mano izquierda y pene; lesiones que concuerdan con las agresiones físicas infligidas en las regiones descritas en su declaración rendida ante personal de este Organismo por parte de **V1**.

42. Igualmente, sirve para la acreditación del trato cruel inhumano y degradante de que fue víctima **V1**, la fe de lesiones elaborada por personal de este Organismo en fecha 02 de febrero del año dos mil diecisiete, en la que hizo constar que presentaba hematoma de aproximadamente 15 cm. de diámetro en la parte trasera de los muslos y quemadura poco visible de aproximadamente 4 cm. de diámetro en la parte de la muñeca de la mano izquierda.



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

43. Fortalece lo anterior, las dos imágenes fotográficas captadas por personal de este Organismo, de las que se advierten hematomas en la parte posterior de los muslos y glúteo izquierdo, lesiones que tienen relación con lo manifestado por **V1** al momento de rendir su declaración ante personal de esta Comisión, en la que señaló que fue golpeado en los muslos con lo que él pensó era una tabla.

44. Así mismo, existe relación entre el señalamiento de **V1** respecto a que fue agredido con descargas eléctricas y las quemaduras que presentaba en manos y pene, lo cual igualmente hace prueba de que efectivamente fue agredido por sus captores mediante la utilización de descargas eléctricas; presunción que se confirma mediante la vinculación al resto de las probanzas que han sido evidenciadas en la presente Recomendación.

45. Todo lo anterior, este Organismo hace patente la existencia de las lesiones que presentaba **V1** al momento en que fue puesto en libertad por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3**, de lo que deviene que efectivamente le infligieron tratos crueles, inhumanos o degradantes en su superficie corporal.

46. De lo anterior se puede afirmar que **AR1**, **AR2** y **AR3** son responsables de inferir tratos crueles, inhumanos o degradantes a **V1**, toda vez que si bien es cierto en el informe que rindieron a **SP4** el 14 de febrero de dos mil diecisiete, señalaron que en ningún momento se le agredió físicamente como se narra en la queja, y que en cuanto a las lesiones de **V1** que mencionó **Q1**, ignoraban quién cuándo y dónde se las haya provocado, también cierto es que no se aportaron elementos de convicción para acreditar tal situación, a pesar de que se notificó debidamente el periodo probatorio.

47. Da sustento a lo anteriormente manifestado el contenido de la jurisprudencia emitida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que sobre el particular emitió las siguientes consideraciones: **"Integridad personal. Presunción de tortura. Detenidos bajo custodia estatal cuando exhiben maltrato. Carga probatoria para el Estado."** *"Una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la*





## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

*Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia". En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. En la especie, en vista de que constaba prueba en el expediente sobre la alegada tortura que al momento en que sucedieron los hechos existía un patrón de ejecuciones extra judiciales, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como de tortura y que el Estado no objetó las alegaciones al respecto, la Corte considero que lo ocurrido al señor Baldeón García en el momento que duró su detención y previo a su muerte constituyeron actos de tortura prohibidos por el artículo 5.2 de la Convención (**Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147**)."*

### **Retención ilegal.**

**48.** Asimismo, para este Organismo quedó acreditado que **AR1, AR2 y AR3**, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **V1**.

**49.** En este tenor, **AR1, AR2 y AR3** quienes llevaron a cabo la detención de **V1**, actuaron en desacato a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 párrafos primero y quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**50.** De igual manera, los servidores públicos señalados transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 1 y 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el principio 11 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de**



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

**Detención o Prisión, el principio III de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.**

51. Sirve de evidencia para la acreditación de la violación a derechos humanos, la queja presentada por **Q1**, quien sobre el particular manifestó que el día 25 de enero del año dos mil diecisiete, **V1** fue detenido por elementos de la Policía Investigadora de Delitos y puesto en libertad aproximadamente a las 13:00 horas del día 28 siguiente.

52. Así como la declaración rendida ante personal de este Organismo por parte de **V1**, quien igualmente precisó que fue detenido por elementos de la Policía Investigadora de Delitos el día 25 de enero del año dos mil diecisiete y trasladado al domicilio donde ellos vivían, en donde fue objeto de golpes y quemaduras con la chicharra y posteriormente fue internado en los separos de la Cárcel Municipal, donde permaneció hasta el 28 del mismo mes y año.

53. Da sustento a la retención ilegal de que fue objeto **V1**, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 22 de marzo de dos mil diecisiete, en la que hizo constar la entrevista sostenida con **SP6**, quien después de verificar en las bitácoras de ingreso y egreso de personas detenidas, encontró que **V1** ingresó a la Cárcel Municipal a las 23:43 horas del día 25 de enero del año dos mil diecisiete a disposición de la Policía Investigadora de Delitos y permaneció en ese lugar hasta las 13:32 horas del día 28 siguiente. Asimismo, agregó que obraban anotaciones de los días 26 y 27 del mismo mes y año en las que se dejó constancia de la presencia del detenido en cuestión en ese lugar, anotaciones que se realizaban cada vez que se registraba el cambio de turno entre Alcaldes, lo que significa que **V1** permaneció a disposición de sus captores desde el 25 de enero de dos mil diecisiete, hasta el día 28 de enero del mismo año.

54. Por su parte, la autoridad al rendir su informe precisó que el día 25 de enero del año dos mil diecisiete realizaron la detención de **V1** por la comisión de faltas administrativas y que consecuente a ello fue puesto a disposición del Juez Administrativo el mismo día mediante oficio 035/2017, y que posteriormente el día 27 de enero siguiente, aproximadamente a las 02:15 horas, nuevamente fue detenido **V1** por agresión verbal y lanzar piedras a la unidad oficial en que viajaban, por lo cual en la misma fecha fue puesto a disposición del Juez Administrativo Municipal a través del oficio No. 037/2017; sin embargo, al realizar la investigación correspondiente con fecha 22 de marzo del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

entrevista sostenida con **SP5**, quien informó que previa búsqueda en sus archivos, no se contaba con registro alguno de que **V1** haya sido puesto a su disposición.

55. De lo antes expuesto, para este Organismo ha quedado debidamente establecido que **V1** indebidamente fue retenido por **AR1**, **AR2** y **AR3**, por más de **60 horas**, sin que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para que determinara su situación jurídica. De igual forma, queda establecida la indebida actuación de los responsables de la transgresión a los derechos humanos de **V1**, al informar y presentar ante este Organismo para tratar de justificar sus actuaciones, los oficios números 035/2017 de fecha 25 de enero de dos mil diecisiete y 037/2017, de fecha 27 de enero de dos mil diecisiete signados por **AR3**, en los que si bien es cierto, señala que **V1** queda a disposición del Juez Administrativo, también cierto es que no contienen firma de recibido, mismos que de acuerdo a la investigación realizada por personal de esta Comisión, no fueron entregados a la autoridad, lo cual debe ser debidamente investigado y sancionado por la autoridad tomando en consideración que las conductas descritas pudieran actualizar figuras delictivas.

56. Al respecto la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** emitió el siguiente criterio: Tesis jurisprudencial: 1a. CLXXV/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2003545 7 de 7, Primera Sala Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Pag. 535 Tesis Aislada (Constitucional, Penal). **"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN."** *"El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo*





## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

*motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras."*

**57.** Continuando con el análisis de la conducta violatoria de derechos humanos, es de precisar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** emitió el siguiente criterio: **"Integridad personal (psíquica y moral) la detención ilegal por breve tiempo es violatoria de aquella. Situación de vulnerabilidad del detenido. Inconvencionalidad."** *"Una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad. Aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por si sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue*





## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

*inhumano y degradante. Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad (Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Caso de los Hermanos Gómez: Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Caso Mantra Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103)."*

58. En ese mismo sentido, el Principio 37 del **Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión** de la **Organización de la Naciones Unidas**, reconoce el derecho de *"toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley... la cual decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria"*.

59. Así pues, del análisis de las evidencias que han sido plasmadas en la presente Recomendación y su vinculación con los preceptos normativos y criterios jurisdiccionales en la materia, se acredita que **AR1, AR2 y AR3** quienes llevaron a cabo la detención de **V1**, indebidamente prolongaron su detención por **más de 60 horas**, sin que lo hayan puesto a disposición de la autoridad competente para que determinara su situación jurídica, violentando con ello sus derechos humanos en materia de legalidad y seguridad jurídica.

60. En este tenor, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por **AR1, AR2 y AR3** podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en el **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, que señala:

### **"USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA Y ABUSO DE AUTORIDAD**

**ARTÍCULO 331.** *Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:*

*I. Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare; o,*

*II. Use ilegalmente la fuerza pública.....*

### **DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

*ARTÍCULO 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que:*

*I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley o lo retenga por más tiempo del previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...."*

### RESPONSABILIDAD.

61. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos por retención ilegal y trato cruel, inhumano o degradante en agravio de **V1**, se tiene del informe que le fue rendido a **SP4** el 14 de febrero del año dos mil diecisiete por parte de **AR1** y **AR2**, en el que señalan su participación en los hechos motivo de queja, así como de los oficios números 035/2017 y 037/2017 de fechas 25 y 27 de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, de los cuales se desprende la participación de **AR3**.

62. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a **V1** dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, en razón de que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

63. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará visita a la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

64. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:



# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1, AR2 y AR3** incurrieron en violación a los derechos humanos del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo en agravio de V1.**

**SEGUNDA.** Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1, AR2 y AR3** incurrieron en violación a los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de V1.

**65.** Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

## RECOMENDACIONES.

**PRIMERA.-** Que Usted. Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1, AR2 y AR3** para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**. Así mismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

**SEGUNDA.-** Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1, AR2 y AR3** a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

**TERCERA.-** Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1, AR2 y AR3** apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.-** Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1, AR2 y AR3** se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

**QUINTA.-** Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1, AR2 y AR3** sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

**SEXTA.-** Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que con base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1, AR2 y AR3**, se inicie la Carpeta de Investigación correspondiente y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.





## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

66. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

67. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

68. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

69. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

70. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

71. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*"Tu confianza en buenas manos"*

72. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.



**CEDH**

DR. MARCO ANTONIO GÜERECÁ DÍAZ.  
PRESIDENTE.

C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Durango.  
C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Durango.  
C.c.p.- Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango.  
C.c.p.- Dirección de la Policía Investigadora de Delitos.  
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.  
C.c.p.- Q1.  
C.c.p.- Expediente.